

# SENADO CONSERVADOR

SESION 311, ORDINARIA, EN 22 DE ENERO DE 1821

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO B. FONTECILLA

**SUMARIO.**—Asistencia.—Cuenta.—Derechos de introduccion de una yerba-mate.—Recurso de don Eduardo Lawson i don Felipe Santiago del Solar.—Cartas de ciudadanía de don Antonio García, de don Martin Cobo i don Félix Fernández.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin  
Cienfuegos José Ignacio  
Fontecilla Francisco B.  
Perez Francisco Antonio  
Rozas José María de  
Villarreal José María (secretario)

## CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio en que el Supremo Director espone no haber sido posible obtener de don Felipe Santiago del Solar, mas de ocho pesos por cada fanega de trigo que se le permitiese esportar con destino al Callao; i que, si al Senado le parece, se le puede revocar tal permiso. (*Anexo núm. 7. V. sesiones del 18 de Mayo de 1813, 27 de Noviembre de 1820 i 26 de Enero de 1821.*)

2.º De otro oficio con que el mismo Magistrado acompaña un espediente seguido por don Eduardo Lawson i don Felipe Santiago del Solar, en demanda de que se les exima de pagar los derechos de dos pesos

por cada arroba de yerba-mate, establecidos el 9 de Octubre del año próximo pasado. (*Anexos núms. 8, 9, 10, 11 i 12.*)

3.º De tres espedientes sobre otorgacion de carta de ciudadanía, seguidos, respectivamente, por don Antonio García, don Martin Cobo i don Félix Fernández.

4.º De una solicitud que don José Manuel de Barrera entabla en demanda de que se le devuelvan los documentos orijinales que corren en el espediente que ha seguido para tener carta de ciudadanía. (*Anexo núm. 13. V. sesion del 12.*)

## ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Sobre el espediente de don José Agustin Martínez de Luco, repetir que se faculta al Gobierno-Intendencia, para que cobre al solicitante los derechos de la yerba-mate en conformidad al decreto de 14 de Enero de 1812, reintegrándole lo que hubiese pa-

gado de mas, o para cancelarle la deuda, quedando satisfecho el Estado con lo recibido. (*Anexos núms. 14 i 15. V. sesiones del 12 de Enero i 7 de Setiembre de 1821.*)

2.º Desechar la solicitud de don Eduardo Lawson i don Felipe Santiago del Solar, dejando no obstante al arbitrio del Supremo Director el compensarles los intereses del dinero que adelantaron. (*Anexo núm. 16.*)

3.º En el espediente de don Antonio García, lo que sigue:

«A presencia de lo que suministra el espediente del español europeo don Antonio García, sobre su conducta política, i con conocimiento de los servicios prestados por éste en favor de muchos comprometidos patriotas en el tiempo de la subyugacion del país, con lo demas que obró en aquel tiempo para el progreso i adelantamiento de la opinion, sanciona el Senado la carta de ciudadanía que le ha sido despachada por el Excmo. Señor Supremo Director, quedando advertido el agraciado que, para el efecto de la gracia, ha de sujetarse al cumplimiento de la lei que se dictará. Archívese el espediente i, dándose al interesado copia de este decreto, devuélvasele la carta con el certificado de estilo.»

4.º En el espediente de don Martin Cobo, lo que sigue:

«Si confesando don Martin Cobo que su suerte está vinculada a la de la patria, asegura no puede tener ni desear otra felicidad que el progreso i adelantamiento de la opinion, resultando igualmente de la informacion que produjo, la conducta irreprochable que ha observado en todas épocas, no habiendo causado un perjuicio a la causa jeneral ni a los particulares, i siendo notoria su antigua vecindad, sanciona el Senado la carta de ciudadanía que le ha sido despachada por el Excmo. Señor Supremo Director de la República. Archívese el espediente i, dándose al interesado copia del decreto aprobatorio, devuélvasele la carta con el certificado de estilo.»

5.º En el espediente de don Félix Fernández, lo que sigue:

«Por lo que suministra el espediente sus-  
tanciado por el europeo español don Félix Fernández, i con presencia de lo informado por el Cabildo i procurador jeneral de la ciudad de Talca, sanciona el Senado la carta de ciudadanía que le fué despachada por el Supremo Gobierno, supuesto que, convencido de la justicia de la causa de América, confiesa no haber sido contrario a las ideas liberales del país, quedando advertido el agraciado que, para el puntual efecto de la gracia, debe sujetarse al cumplimiento de la lei que se dictará a este efecto. Archívese el espediente i, dándose al interesado copia del decreto aprobatorio, devuélvasele la carta con certificado por secretaría.»

#### ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a veintidos dias del mes de Enero de mil ochocientos veintuno, congregado el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se vió el espediente que pasó en consulta el Gobernador-Intendente de esta capital, sobre los derechos que debe satisfacer don Juan Agustin Luco por la introduccion de una partida de yerba-mate, i resolvió S. E. se remitiera al Supremo Director, manifestándole que si a Luco se le hubiera cobrado a su debido tiempo i con arreglo a los decretos que estaban vijentes en aquella época, resultaria quizá acreedor a la devolucion de los nueve mil i mas pesos que tiene entregados i que, por lo tanto, debia prevenirse al Gobierno Intendencia resolviera la instancia, teniendo por norte el decreto de 14 de Enero de mil ochocientos doce o que, sin entrar en nuevas discusiones i para evitar recursos de esta naturaleza, le absolviera de la deuda por que es reconvenido, declarando que el Erario queda pagado con lo entregado, reservando a la suprema autoridad ejecutiva, la eleccion de uno de estos temperamentos, ordenando S. E. que, por secretaría, se avisara al Gobierno-Intendencia de la resolucion para que esperara la resolucion por el conducto del Supremo Gobierno.

Se examinó el recurso de don Eduardo Lawson i don Felipe Santiago del Solar sobre libertarse del pago de los dos pesos del impuesto señalado a cada arroba de la yerba mate, por el acuerdo del 29 de Setiembre de mil ochocientos veinte i publicado en la MINISTERIAL de 7 de Octubre siguiente i, no encontrando S. E. pueda aprovechar a los suplicantes lo decidido el 30 de Setiembre sobre las adiciones al reglamento del libre comercio, no pudiendo tampoco dudarse que

la lei obliga desde su publicacion, sin que valga para el caso presente la posterior prefijacion de términos señalados a los extranjeros para que les liguen las leyes nacionales, debia resolverse el espediente con este conocimiento, sin que por esto dejara de quedar al arbitrio del Supremo Gobierno compensar a los interesados el interes correspondiente al dinero que adelantaron para que con esto corten el perjuicio que les carga el nuevo impuesto, sin que esta equitativa gracia sirva de ejemplar para otros iguales recursos, por las singulares recomendaciones que en sí tienen los suplicantes. I, ejecutadas en esta forma las comunicaciones, firmaron los señores senadores con el infrascrito secretario.—*Fontecilla.*—*Perez.*—*Alcalde.*—*Rozas.*—*Cienfuegos.*—*Villarreal,* secretario.

## ANEXOS

### Núm. 7

Excmo. Señor:

Como aun no está revocado el permiso de savantes a los puertos del Perú, ni el reglamento dado por V. E. en 27 de Noviembre último, impreso en la MINISTERIAL, número 73, los prohíbe para el Callao, me creí autorizado para conceder a don Felipe Santiago del Solar la licencia que impetró de cargar la fragata *Miantinomo*, conductora de prisioneros canjeados, con dos mil pesos de trigo para Lima. Sin embargo, quise pasar su memorial a V. E.; pero cerrado el punto con las anteriores pascuas cuando lo presentó, consulté verbalmente a dos vocales del Senado que aprobaron la idea bajo un derecho recargado que podia estenderse hasta 15 pesos por fanega, cuya pronta entrada en el Erario angustiado, nos lisonjeaba. Se hizo la reflexion de que dos mil fanegas no alcanzaban en Lima a dar pan por ocho dias; que el excesivo derecho i costos solo la hacia espendibles entre pudientes i potentados i exasperaria al pueblo la privacion comparada que Washington sitiaba plazas para que, reducidas al hambre, le comprasen víveres con cuyo producido pagaba sus tropas; que a pesar del bloqueo siempre entraban trigos en Lima, por que no es fácil poner diques al interes, i, por último, que al arribo de la *Miantinomo* al Callao, habria sucumbido Lima.

Se ha concedido, pues, a Solar el permiso pagando de pronto en metálico sonante, ocho pesos por fanega, de cuya cantidad no fué posible pasar porque desistia del embarque. Mas, esta licencia no está cumplida ni se perfeccionará si V. E. hallare razones, que yo no tengo, en oposicion de las espuestas para suspenderla.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, Enero 22 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Doctor José Antonio Rodríguez.*—Excmo. Senado.

### Núm. 8

Excmo. Señor:

Con la debida consideracion paso a manos de V. E. el espediente promovido por don Eduardo Lawson Macnab i compañía i por don Felipe Santiago del Solar, en que solicitan no deben pagar los dos pesos impuestos nuevamente a la arroba de yerba-mate por el decreto acordado en 22 de Setiembre último, impreso en la MINISTERIAL, número 63. A las razones que alegan, que apoya la administracion de aduana e hicieron vacilar al fiscal, deben agregarse dos consideraciones: 1.<sup>a</sup> que la yerba bajó mucho de precio a la llegada de los buques *Neptuno* i *Symetry*, faltando por esto el fundamento del decreto citado para obligar desde su promulgacion; 2.<sup>a</sup> que Lawson i Solar, bajo aquel concepto, anticiparon a cuenta de los derechos que debian pagar, pasados tres meses, diez mil pesos sin interes; i como éste corria a un quince por ciento contra el Erario, viene a resultar equivalente esta donacion del quince por ciento, a los dos pesos del gravámen. Así es que, si pendiera de solo mi decision, yo accederia a la solicitud de estos comerciantes; pero debo esperar la aprobacion de V. E.

Con ocasion de este espediente, pide el Tribunal Mayor de Cuentas la doble declaratoria que glosa su informe, i que puede darse por acuerdo separado en los términos que V. E. halle ser mas justo i conveniente.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Palacio Directorial, 13 de Enero de 1821.—BERNARDO O'HIGGINS.—*Dr. José Antonio Rodríguez.*—Excmo. Senado.

### Núm. 9 <sup>(1)</sup>

ESPEDIENTE PROMOVIDO POR DON EDUARDO LAWSON I COMPAÑIA I DON FELIPE SANTIAGO DEL SOLAR, SOBRE QUE NO SEA COMPRENDIDO EN EL DECRETO NUEVAMENTE IMPUESTO EL CARGAMENTO DE AZÚCAR I YERBA DE LOS BUQUES QUE ESPRESA.

Excmo. Señor:

Don Eduardo Lawson Macnab i compañía i don Felipe Santiago del Solar, respetuosamente hacemos presente a V. E.: que, casi en los mismos dias que llegaban a su destino de Valparaíso las fragatas inglesas mercantes *Symetry* i *Neptuno*, procedentes de Montevideo i Janeiro, con quinientos derechos de yerba consignados a nuestro cargo, se publicó en 7 del presente mes, por medio de la GACETA MINISTERIAL de aquel dia, un

(1) Este documento ha sido trascrito del volumen titulado *Miscelánea*, desde 1820 a 1821, tomo 153, página 139 del archivo del Ministerio de Hacienda. (*Nota del Recopilador.*)

decreto supremo que impone por ahora el derecho de dos pesos, sobre lo que ha pagado hasta aquí cada arroba de yerba-mate que éntre al Estado por mar o cordillera; i respecto a que semejante gravámen no debe recaer sobre un cargamento que salió de aquellos puertos bajo la justa i legal seguridad de pagar únicamente los derechos establecidos hasta la fecha de su salida, esperamos que V. E. se sirva declarar que el cargamento de la *Symetry* i *Neptuno* no adeuda los dos pesos del citado decreto.

Es principio de derecho público comercial consagrado por el uso de todas las naciones, que los impuestos sobre efectos que se introducen del extranjero, solo obligan pasado despues de su publicacion, el término competente para que haya llegado a noticia de los que residen en los respectivos puntos de su procedencia, i a mas de ser ésta una lei jeneral de todos los pueblos comerciales i civilizados, hai varias disposiciones nacionales que no permiten el cobro de nuevos derechos que aumentan los establecidos, sino pasados ciertos términos que señalan para que lleguen a noticias de los extranjeros.

El artículo 218 del reglamento de comercio libre (aplicable a nuestro caso por una exacta identidad de razon) ordena que las prohibiciones que se hagan de introduccion de efectos en el país solo se entiendan despues de un año de la publicacion de la lei en las negociaciones directas de Europa, i seis meses en las de América; i, por consiguiente, todo lo que entrase ántes del lapso de este tiempo se repunte como de lejitima i no prohibida introduccion. El senado—consulta de 26 de Abril del presente año, inserto en la GACETA, número 45, de 20 de Mayo, declara que los comerciantes que, sin la intelijencia de reputarse su país por extranjero, han remitido mercaderías a Chile, deben solo pagar los derechos ántes establecidos i de ninguna suerte los nuevos, porque en este concepto hicieron sus especulaciones, i el mismo senado—consulta quiere que se establezca un término para que tales comerciantes se instruyan de la nueva lei, sin cuyo conocimiento no pueden (dicen) estar sujetos a ella. Ultimamente la lei de 30 de Setiembre del actual año publicada en estraordinaria de 9 del presente mes, dice en el artículo 16, que no tendrá efecto reglamento, órden o decreto alguno que suba los derechos establecidos sobre el comercio activo i pasivo con el extranjero, hasta los seis meses de su publicacion. Esta disposicion deroga, por de contado, la que nosotros reclamamos, puesto que, siendo posterior, jeneral i sin excepcion, deja sin efecto las anteriores que le son contrarias. I tambien parece por esta razon que estamos fuera de disputa.

Un comerciante que, sabedor de los derechos ya establecidos, jira bajo este pié sus negociaciones, es burlado cuando, al efectuar la introduccion de sus efectos, se halla con una nueva tarifa de derechos que destruye sus cálculos i le hace

perder en una especulacion que se habia entablado como ventajosa con la satisfaccion de ser menores los derechos establecidos, i confiar en la circunspeccion del Gobierno, que no permitiera su aumento sin dar lugar a que se supiese ántes de que empezase la negociacion; bastaria para la ruina del comercio una providencia de esta clase que, ocasionando el perjuicio de los comerciantes a quienes se obligaba a pagar por la nueva lei, traeria tambien por consecuencia el descrédito del país, de donde alejaria a los fabricantes extranjeros que, llenos de incertidumbre, no se atreverian a especular, por jirar. El mismo decreto declamado parece hacerse cargo de la fuerza de este raciocinio; i así es que, para ordenar el cobro desde la publicacion del decreto, da por razon que ni el introductor se perjudica, habiendo calculado su negociacion sobre el bajo precio de la yerba en las provincias de su produccion ni el consumidor que lo está pagando un mil por ciento mas de su valor comun. Acerca de lo primero, es fácil responder que el introductor en su cálculo tuvo presente el precio a que compraba en el lugar de la introduccion i los derechos establecidos. En estos tres datos seguros fijó su especulacion; i faltándose a algunos de ellos, es perjudicado injustamente. Ni el bajo precio por que se compra un efecto en el punto de la salida ni el crecido a que se venda en el de la introduccion, son razones suficientes para invertir el órden de establecer los nuevos derechos; así como, despues de promulgada la lei de 30 de Setiembre, no es posible que el Gobierno aumente los derechos de cualquier efecto que viene del extranjero i haga cobrar inmediatamente este aumento, al pretexto de que el efecto recargado ha subido de precio en Chile i presenta mas utilidad al introductor. Este aumento i utilidad que da el mayor valor accidental de la plaza, es una ventaja casual que recompensa las pérdidas que comunmente ocasiona la baja de la misma plaza; i del mismo modo que un negociante no tiene accion para presentarse a V. E., pidiendo que se le rebajen o dispensen los derechos establecidos porque compró caro i ha de vender barato, tampoco puede el Gobierno subírse los porque compró barato i ha de vender caro.

Sobre la segunda razon del decreto, se observa que, si el consumidor está pagando un mil por ciento mas del valor comun de la yerba, cargándose todavía mas derechos a este efecto, pagará ya, no un mil por ciento sino un mil quinientos, o a proporcion de la subida de derechos. No es la negociacion de la yerba la que pueda admitir en el dia fácilmente aumento de impuestos. Está mui a la vista que el poco jiro que se hace de ella es una prueba de la poca utilidad que se reporta, atendidos los excesivos gastos de construccion, los peligros de sus transportes i los crecidos derechos que ya están establecidos. Tampoco las compras se hacen hoy

baratas. En Buenos Aires vale la arroba 25 pesos i de 15 a 16 en Montevideo. Sobre todo ninguna lei obliga *ex post facto*. La del dia es mui posterior a nuestra negociacion jirada bajo de otros principios. Nosotros, conducidos del deseo de auxiliar las urjencias del Erario, anticipamos diez mil pesos a cuenta de los derechos que no debíamos pagar hasta pasados tres meses. Entretanto,

A V. E. suplicamos se digne declarar como pedimos. Es gracia etc.—*Felipe Santiago del Solar*.—*Eduardo Lawson Macnab i Compañia*.

Santiago, Noviembre 8 de 1820.—Informe el administrador de la aduana jeneral.—(*Hai una rúbrica*).—*Rodríguez*.—Excmo. Señor.

### Núm. 10

Excmo. Señor:

Cuando esta aduana procede a sus operaciones lleva por norte seguro las supremas disposiciones de V. E.; su exacto cumplimiento es el polo a que se dirige; por eso es que, invariable en las exacciones preceptuadas, no ha trepidado un momento en la recaudacion de 4 pesos en la arroba de yerba internada por cordillera, i de 6 pesos a la que viene por mar, últimamente mandados cobrar por providencia de 29 de Setiembre último. De este principio procede el reclamo del caballero Solar en union de Lawson Macnab i compañía, introductores por mar de los zurrones de yerba de Paraguay en los buques *Symetry* i *Neptuno*; alegando en defensa de sus derechos el senado-consulta inserto en la MINISTERIAL, número 45, del 20 de Mayo de 1820, espedido en 26 de Abril del mismo año; i tambien el artículo 16 de la adiccion al reglamento de libre comercio del año de 1813, que corre en la GACETA, número 10, de 9 de Octubre. Sus fundamentos, en mi concepto, son irrefragables, porque están apoyados en las mismas leyes, cuya promulgacion sin duda alguna es posterior a la realizacion de sus especulaciones comerciales; en tal caso, queda vijente el artículo 218 del reglamento de comercio libre. El honor del Gobierno i la delicadeza de mi empleo imperiosamente me compelen a esponer sencillamente lo que esté a mis alcances; esto es lo que he verificado i lo único que puedo informar, quedando al supremo arbitrio de V. E. deliberar lo que juzgue mas oportuno.—Administracion Jeneral de Aduana, Santiago Noviembre 10 de 1820.—*José María Lafebre*.

Santiago i Noviembre 13 de 1820.—Informe el Tribunal Mayor de Cuentas.—(*Hai una rúbrica*).—*Dr. Rodríguez*.

### Núm. 11

Excmo. Señor:

Basta leer los decretos de 29 i 30 de Setiembre, sin mucha detencion, para convencerse de la nulidad de los fundamentos con que se pretende su excepcion por los comerciantes que jestionan en este espediente; aquél fué dado i publicado ántes que el artículo 16 de éste; i como la lei no tiene retroversion, no vale el argumento fundado en él; pero, si se observa con alguna detencion, leerá el ménos advertido que el artículo 16 de la adicional de 30 de Setiembre fué concebido i dado precisamente para el comercio extranjero, europeo i asiático, i no para el extranjero con la América, porque, siendo el único fin de conceder los seis meses de suspension de nuevos impuestos, dar el término bastante para que las especulaciones se hiciesen con noticia de ellos, solo son necesarias para la Europa i Asia, i no para la América del Sur con quien nos comunicamos en un mes mas o ménos. Las demas disposiciones que se citan, ni son directas al caso, que no habria necesitado entónces una nueva lei, ni han estado en práctica, como testimonian en las infinitas disposiciones gravosas dictadas sin ese requisito. El es justo, está reconocido por las naciones, i aunque no practicado talvez por las mas cultas i comerciantes, Chile debe guardarlo en adelante con religiosidad, pero con dos calidades:

Primera, que el término sea proporcionado al país o punto de donde parte la negociacion; porque de lo contrario frustraria sus aumentos en los casos de mas apuro i justicia, dejándole tiempo al comerciante para que recargara, en el término de la suspension, las plazas del Estado de los efectos sobre que habia recaido el aumento e inutilizará de ese modo sus providencias.

Segunda, que así el decreto del 29 como los demas anteriores al del 30 de Setiembre, tengan todo su cumplimiento desde la época que ellos mismos fijaron; porque el comerciante que calculó su negociacion bajo esta incertidumbre i se conformó con hacerla a la suerte de aumento o baja de derechos, ni es perjudicado ni aun justo que, aprovechando los beneficios que le dió esa contingencia, quiera escusar el gravámen que le produjo ella misma; en las mismas numerosas espediciones que se reclama el aumento de dos pesos en cada arroba de yerba, han gozado sus propietarios i cargadores la baja de un  $34\frac{1}{2}$  sobre los efectos prohibidos; la de un  $19\frac{1}{4}$  sobre la joyería i demas efectos preciosos, i en fin todas las que espresan los artículos del decreto adicional del 30 de Setiembre. ¿Será justo que reporten el bien de la contingencia i arguyan contra el pequeño gravámen que le causó ella misma? V. E. va a juzgarlo.

La yerba-mate es de lujo, es nociva, natural i políticamente al país; es comprada seguramente por ínfimo precio arroba, en la Banda Oriental o

Janeiro, para venderse en Chile a 25 o 30 pesos, i en fin, paga los aumentos de sus derechos el capricho habitual de sus consumidores, que debe atacarse por todos los medios para consultar su salud i su riqueza; i así contempla este Tribunal que no es deferible la solicitud de este espediente i que, con su ocasion, deben hacerse las dos esplicaciones pedidas sobre el artículo 16 del decreto adicional del 30 de Setiembre.—Tribunal de la Contaduría jeneral de la República i Noviembre 15 de 1820.—*Rafael Correa de Saa.*—*Agustin de Vial.*—*Francisco Solano Briceño.*

Santiago, Noviembre 23 de 1820.—Vista al Ministerio Fiscal.—(*Hai una rúbrica.*)—*Dr. Rodríguez.*

### Núm. 12

Excmo. Señor:

El fiscal, vista la solicitud de don Felipe Santiago del Solar i don Eduardo Lawson Macnab i compañía, para que se declare no están comprendidos en el nuevo gravámen impuesto a la yerba por el decreto de 29 de Setiembre último, dice: que estos comerciantes se apoyan; ya en que aquella disposicion no podia tener su efecto incontinente, sino dado un tiempo bastante para que llegase a noticia del comercio en los puntos de estraccion de la yerba, i ya porque (dicen) está revocada por leyes posteriores. Observaremos estos fundamentos.

Los ajentes, disputando sobre el tiempo en que deban ejecutarse las leyes publicadas, convienen en que debe asignárseles un tiempo siempre que ellas no lo espresen; pero que, si la misma lei exige su cumplimiento desde el momento de la publicacion, desde él empieza su obligacion i ejecucion, i se fundan en la lei 7.<sup>a</sup> *Codice de Lejibus et Constitutionibus*, que se esplica en estos términos: *Leges et constitutiones futuris certum est dare formam negotiis non ad factam preterita revocare, nisi nominatim, et de preterito tempore, et adhuc pendentibus negotiis tantum sit.* Sila lei puede decidir lo pretérito i presente cuando ella así lo espresa, ¿con cuánta mayor justicia podrá decidir lo futuro, desde el momento de supublicacion si así lo ordena? Pues, este es el caso de la de 29 de Setiembre citada, allí se decide que el cobro se haga desde su publicacion; luego, si el Poder Lejislativo puede lejitimamente establecer esta condicion i, de facto la ha establecido, debe tener su efecto.

Se alega tambien el artículo 16 de la adicional de 30 del mismo mes; pero el Tribunal jeneral de Cuentas ya contestó que esa lei no es revocatoria de la anterior, porque no pueden tener un efecto retroactivo, i solo debe adoptarse para las prohibiciones o alteraciones sucesivas, i que tampoco se contrae a las negociaciones estranjeras

Tomo V

americanas, sino a las europeas o asiáticas. La primera contestacion no solo es arreglada a todos los principios del derecho, sino que tambien fluye de la inmediata publicacion de ámbas leyes; no era creible que, el 30 de Setiembre, se revocase una lei dictada el dia anterior, i dictada acaso cuando ya estaba acordada la que se publicó al dia siguiente. La razon en que apoya el Tribunal su segunda contestacion es mui natural, pues no seria racional igualar los términos para Europa i Asia con los de América.

Sin embargo de todo lo espuesto, el fiscal no puede dejar de confesar que le hace fuerza la solicitud de estos comerciantes, i que consiguiendo a los principios que ha manifestado en otras ocurrencias, no puede dejar de repetir que las leyes, cuyo efecto trasciende a países distantes, exigen un tiempo para su ejecucion; lo contrario podria estimarse un lazo para el comercio; pues, las negociaciones de mercaderías, cuya estraccion es de países remotos, deben calcularse i emprenderse con mucha anticipacion, i de aquí es que, las leyes que les afectan, no pueden racionalmente tener efecto desde su publicacion, aunque puedan tenerlo aquellas otras leyes cuyo cumplimiento no penda de relaciones esterioras, i así pueden concordarse mui bien las opiniones de los autores. Por otra parte, este ministerio observa que el Excmo. Senado ha acordado en dos ocurrencias de negociaciones de Buenos Aires, que las leyes nuevamente publicadas no les comprenden sino despues de tres meses de su publicacion, i de estos antecedentes podria argüirse alguna contradiccion de principios en la lei reclamada. En esta virtud, V. E. resolverá como hallare de justicia.—Santiago i Diciembre 5 de 1820.—*Vial.*

Santiago, Enero 13 de 1821.—Pase al Excmo. Senado con el oficio acordado.—*O'Higgins.*—*Dr. Rodríguez.*

### Núm. 13

*Pide providencia*

Excmo. Señor:

El ciudadano José Manuel Barrena, en la mejor forma de derecho, reverentemente, suplica a la superior justificacion de V. E. se digne mandar, se le devuelvan los documentos orijinales que, en el Supremo Gobierno, presentó para obtener la carta de ciudadanía, respecto a necesitarlos para justificar i hacer ver en el estado de pobreza a que he venido i la exoneracion de las contribuciones que se le han echado, ordenando se ponga la nota o se deje el testimonio que fuese de estilo.—En cuya atencion,

A V. E. pido i suplico así se digne proveerlo

i mandarlo en justicia, etc.—*José Manuel de Barrera.—Aguilera.*

#### Núm. 14

Excmo. Señor:

El Senado, en catorce de Octubre de mil ochocientos veinte, opinó que Luco era acreedor a la gracia que solicitaba de rebaja de derechos, al ménos en la parte que era deudor al Estado. Los derechos se le exhibieron con arreglo al decreto de veintiocho de Junio de mil ochocientos diecisiete, i así ascendieron a once mil doscientos treinta i siete pesos. Si se le hubieran cobrado por lo dispuesto en el de catorce de Enero de mil ochocientos doce, mandado observar por el de doce de Marzo de mil ochocientos diecisiete, en cuya época entabló aquel negocio, seguramente bajarían en mucha parte los derechos i acaso, léjos de quedar deudor al Erario, resultaría acreedor en proporcion a los nueve mil i mas pesos que a cuenta de aquel crédito ha entregado en cajas. Como la decision del Senado comprendiese dos extremos, dejando la eleccion al Ejecutivo, repite que corresponde al Gobierno-Intendencia resolver, o que pague los derechos aquel deudor, conforme a lo dispuesto en el decreto de catorce de Enero de mil ochocientos doce, quedando entónces Luco espuesto a satisfacer el alcance que le resulte, o reasumir lo que haya pagado de exceso, o que, sin entrar en estas discusiones, se le absuelva de la deuda, quedando el Estado satisfecho con lo que ha recibido por razon de derechos. Esto último evitaria recursos de igual naturaleza que se recelan. No obstante, al Ejecutivo se ha dejado la alternativa para lo que devolverá V. E. el proceso con copia de esta determinacion.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 22 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

#### Núm. 15

A presencia del espediente del doctor don Juan Agustín Luco, sobre los derechos que debe pagar por una partida de yerba-mate, espidió el Excmo. Senado la resolucion que se ha dictado con esta fecha i que, pasada al Excmo. Señor Supremo Director, me ordena S. E. se lo avise a US. para que espere de aquel conducto la comunicacion.—Dios guarde a US.—Santiago, Enero 22 de 1821.—Al Señor Gobernador Intendente.

#### Núm. 16

Excmo. Señor:

Ha visto el Senado el espediente seguido a instancia de don Eduardo Lawson i don Felipe Santiago del Solar, sobre libertarse del derecho de dos pesos en arroba de yerba, impuesto en auto de 29 de Setiembre de 1820, i publicado en GACETA de 7 de Octubre. Los motivos en que se funda, no satisfacen; ni puede el reglamento de adiciones de 30 de Setiembre, publicado en 9 de Octubre, aprovecharles, por cuanto éste se dictó para el caso de nuevos impuestos i no para los ántes establecidos, como el de la disputa. Este obliga desde su promulgacion, como espresamente se ordena i en él se contiene. Toda lei que tiene esta cláusula es excepcion de las reglas jenerales, i así, aunque el Senado haya dispuesto i señalado términos en que obliguen a los estranjeros sus determinaciones, no es comprensiva del caso. Así, puede V. E. resolver el recurso pendiente, sin que por esto deje de quedar al arbitrio de V. E. compensar a los interesados con el interes correspondiente al dinero que adelantaron, con que resarzan el perjuicio que les irroga el nuevo impuesto; i así no servirá de ejemplar para otros la equidad a que son acreedores los suplicantes.—Dios guarde a V. E.—Santiago, Enero 24 de 1821.—Al Excmo. Señor Supremo Director.